

y uno el Instituto de Antropología y Etnología «Bernardino de Sahagún», quedó integrado en el mismo con sus colecciones, biblioteca y toda clase de material.

Separadas de la Dirección del mencionado Instituto las funciones directivas, técnicas y administrativas del Museo por acuerdo del Consejo Ejecutivo del Superior de Investigaciones Científicas, y teniendo en cuenta que las enseñanzas universitarias de Antropología pasaron a la cátedra correspondiente y que las importantes posibilidades de desarrollo museístico que ofrece la Etnología se encauzarán mejor si el Museo, como ha solicitado el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, pasa a depender de la Dirección General de Bellas Artes, es aconsejable hacerlo así, puesto que además la finalidad que dicho Museo persigue se sale fuera de los límites atribuidos al Consejo expresado.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El Museo Etnológico, radicante en Madrid, queda incorporado con sus colecciones, biblioteca y toda clase de material al régimen general de los establecimientos de su clase dependientes de la Dirección General de Bellas Artes.

Artículo segundo.—El Museo Etnológico quedará bajo la custodia del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, y su funcionamiento se regulará por las normas generales que rigen la vida de estos establecimientos.

Artículo tercero.—Para el mejor funcionamiento del Museo Etnológico Nacional se constituye un Patronato compuesto en la siguiente forma:

Presidente: El Director general de Bellas Artes.

Vocales: El Catedrático de la Historia Primitiva del Hombre, de la Universidad de Madrid.

El Director del Museo Arqueológico Nacional.

El Director del Museo de América.

El Director del Museo del Pueblo Español.

Un Académico propuesto por la Real Academia de la Historia.

Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Un representante de la Real Sociedad Geográfica.

El Catedrático o Profesor de Etnología de la Universidad de Madrid.

El Director del Museo Etnológico de Barcelona

Cuatro Vocales designados por el Ministerio de Educación Nacional, que se renovarán por mitad cada cuatro años, debiendo cesar al cumplirse este plazo el de más y el de menos edad.

El Director, que será Secretario del Patronato.

Artículo cuarto.—El Patronato, en el plazo de tres meses, a partir de su constitución, redactará el Reglamento que ha de regular su funcionamiento y lo someterá a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto.—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrá realizar todos aquellos estudios a que se preste el material contenido en el Museo Etnológico Nacional.

Artículo sexto.—Las consignaciones presupuestarias del antiguo Museo Antropológico, que por Decreto de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno pasaron al Instituto de Antropología y Etnología del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, revertirán al Museo Etnológico a que el presente Decreto se refiere.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para nombrar Director del Museo y dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO

## MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2412/1962, de 20 de septiembre, por el que se regula la situación laboral de los trabajadores a que se refiere el párrafo segundo del artículo sexto de la Ley de Contrato de Trabajo, según la nueva redacción dada al mismo por la Ley 21/1962, de 21 de julio de 1962.

La Ley veintiuno/mil novecientos sesenta y dos, de veintuno de julio de mil novecientos sesenta y dos, por la que se da nueva redacción al artículo sexto de la Ley de Contrato de Trabajo, declara que se consideran trabajadores, en las circunstancias que en la propia Ley se expresan, a las personas naturales que intervengan en operaciones de compraventa de mercancías, disponiendo seguidamente que «su situación laboral será regulada específicamente por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, previo informe del de Comercio, y oída la Organización Sindical».

Por el presente Decreto, el Gobierno hace uso de la autorización y cumple con el mandato contenido en la Ley citada.

Las normas que en el mismo se contienen parten de la declaración básica de que las personas a las que la Ley se refiere son trabajadores a todos los efectos, y regula su situación específica para dotarla de la necesaria flexibilidad y de recoger las muy especiales características de su relación de trabajo de forma a la vez justa y adecuada a las mismas:

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe del de Comercio, oída la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—A efectos de lo dispuesto en el artículo ochenta y uno de la Ley de Contrato de Trabajo y noventa y nueve del texto refundido de Procedimiento Laboral, en caso de despido declarado improcedente de los trabajadores a que se refiere la Ley veintiuno/mil novecientos sesenta y dos, de veintuno de julio, la sentencia impondrá al empresario únicamente el pago de una indemnización, conforme al artículo siguiente.

Artículo segundo.—La indemnización por despido improcedente será fijada por el Magistrado de Trabajo, a su prudente arbitrio, sin que en ningún caso pueda ser inferior a dos meses ni superior a un año del importe de los ingresos percibidos por el despido, computado según el promedio anual obtenido durante los dos años anteriores al despido.

Artículo tercero.—El empresario podrá exigir de los trabajadores a que se refiere el presente Decreto que se abstengan de realizar por cuenta propia actos iguales o análogos a los que sean objeto de la relación laboral a establecer o establecida entre las partes. Asimismo podrá el empresario exigir al trabajador la indicación de si ejecuta los propios actos para otros empresarios y cuáles son éstos.

Artículo cuarto.—El número de Representantes de Comercio al servicio de una Empresa no será tomado en cuenta a efectos de aplicación de las disposiciones sobre Servicios Médicos de Empresa, Jurados de Empresa y construcción de viviendas, ni sus devengos serán tenidos en consideración a efectos de plus ni ayuda familiares.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Dirección General de Previsión, se establecerá un sistema especial a los efectos de cotización de los trabajadores a que se refiere este Decreto para los distintos regímenes de previsión social, así como para el aseguramiento de accidentes de trabajo.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JESUS ROMEO GORRIA

DECRETO 2413/1962, de 20 de septiembre, sobre ampliación de las prestaciones del Seguro de Desempleo.

El artículo octavo de la Ley número sesenta y dos/mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno, por la que se crea el Seguro de Desempleo, establece las prestaciones a que tienen derecho los beneficiarios del mencionado Seguro y fija, con carácter general, el